



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-005-2018-00063-00
ACCIONANTE:	MARÍA ESPERANZA GRACIANO CUARTAS
ACCIONADA:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial¹ y como quiera que la demandada **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, presenta solicitud de declaratoria de nulidad, este Tribunal a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

.- La parte demandada **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, a través de su Representante Legal, presentó incidente de nulidad de lo actuado en segunda instancia, por cuanto, no fue notificada de la impugnación interpuesta en contra de la decisión de primer grado².

Al respecto sostuvo, que solo hasta el 1º de junio de 2018, a las 05:10 p.m., la Fiduciaria recibió la notificación del fallo de segundo grado, sin que fuera informada de la interposición de dicha impugnación, ni por el Juez, ni por este Tribunal. Y como se podía observar en los anexos adjuntos, la última noticia que recibió la entidad sobre la tutela, data del 20 de abril del año en curso y se contrae a la denegatoria del amparo.

¹ Folio 30 del cuaderno de segunda instancia.

² Mediante memorial radicado el día 5 de junio de 2017, ante la Secretaría del Tribunal – Folio 23 del cuaderno de segunda instancia.

Manifestó bajo la gravedad del juramento, que la Fiduciaria no recibió notificación, ni por telegrama, ni por oficio, ni por correo electrónico de la interposición de la impugnación interpuesta. Por lo anterior, no pudo ejercer su derecho de defensa en segunda instancia.

Así mismo, señaló que la Fiduciaria contestó en forma oportuna la acción de tutela en primera instancia, informando sus correos electrónicos, a los cuales no se remitió notificación alguna relacionada con la impugnación.

Finalmente, indicó que en el fallo de segunda instancia, no se tuvieron en cuenta sus motivos de defensa, principalmente, el que la Fiduciaria no recibió ningún derecho de petición remitido por FOGAFIN, ni por la accionante.

II.- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, son entendidas como *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*³.

En tratándose de las nulidades procesales en la acción de tutela, existe una remisión a las normas del Código General del Proceso, las cuales deben ser interpretadas desde la naturaleza y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Artículo 4^º del Decreto 306 de 1992, *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”*).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ **“ARTÍCULO 4º-** De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Conforme a ello, se establece por parte del ordenamiento procesal en el artículo 133 del C. G. del P.⁵, las causales de nulidad, desarrollándose en el articulado, aquellas consideradas saneables e insaneables.

De esta forma, se advierte, que en virtud del deber/poder del Juez en tomar las directrices para evidenciar y conformar, la validez de las actuaciones que se surten en cada una de las instancias, en el marco del control de legalidad respectivo⁶, el Juez, tiene la obligación de estudiar el posible acaecimiento de las causales de nulidad del Art 133 del C. G. del P., a más de cualquier otra irregularidad, que atente de manera directa, con el derecho fundamental al debido proceso.

Sea oportuno indicar, que el debido proceso, es un postulado constitucional de contenido abierto, que se “descompone en varias

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.

⁵ “**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

⁶ Artículo 132 del C.G.P.

garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia”⁷.

Ahora bien, frente a las nulidades procesales en la acción de tutela, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-661/14, ha señalado:

“3.1. La Corte Constitucional ha (...) precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

3.2. La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escrito.

No se desconoce que el Código General del Proceso estableció que ese compendio normativo entrará a regir el 1° de enero de 2014 “en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura”. Sin embargo, a través el Acuerdo No. PSAA13-10073 de diciembre 27 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la Ley 1564 de 2012 sería implementada en Bogotá, el 1° de diciembre de 2015. Más adelante, mediante del Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, esa Corporación suspendió el cronograma de ejecución del Código General del Proceso “hasta tanto el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados, para su entrada en vigencia”.

A partir de una interpretación teleológica del artículo 267 citado, se concluye que la suspensión de la vigencia del Código General

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

del Proceso se fijó para que la jurisdicción civil tuviese todas las herramientas necesarias para operar bajo las ritualidades de dicha ley, por ejemplo los procesos orales. Por ello, carece de sentido que se impida que una norma entre en vigor en procesos que se adelantan de forma escritural, procedimientos en los que no se requiere una infraestructura diferente a la que existe en la actualidad.

Adicionalmente, tal como advirtió la Sala Plena del Consejo de Estado la suspensión del Código General del Proceso opera para los procesos civiles y no para otros trámites. "De modo que esa modificación legal, refleja el sentir del legislador y del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, que el Acuerdo No. PSAA13-10073, sólo es aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por ser la única en la que no ha entrado a regir el sistema oral o mixto, por insuficiencia de recursos físicos para su implementación. Y, si bien, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo todavía resultan limitados los recursos físicos para garantizar una eficiencia y eficacia plena del sistema mixto, lo cierto es que no se puede desconocer que con la ley 1437 de 2011, ya se implementó ese modelo procesal a lo largo del territorio nacional, circunstancia por la que no se puede comparar el avance de esta Jurisdicción con la Ordinaria Civil".

3.3. El artículo 133 del Código General del Proceso estableció que un proceso solamente será nulo:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

3.4. Cabe resaltar que la nueva regulación de las nulidades mantiene el principio de taxatividad en las causales de configuración, mandato que “significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso”.

Ahora bien, analizada la nulidad propuesta por la entidad demandada, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., este Tribunal es del concepto, que, prima facie, la misma debe ser negada, en atención a las siguientes razones:

En **primer lugar**, debe dejarse por sentado que el trámite de la tutela en segunda instancia, no establece la oportunidad de presentar alegaciones o de ejercer defensa alguna, de cara a los motivos que sustentan la impugnación.

Al efecto, el Decreto 2591 de 1991, dispuso en su artículo 31, que la sentencia de instancia podrá impugnarse dentro de los tres días siguientes a su notificación por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. También preceptúa, que las providencias que no sean impugnadas dentro de este plazo, deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su vez, en su artículo 32, previó, que en caso de presentarse debidamente la impugnación, el Juez debe remitir el expediente al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes a la presentación de la

misma. El funcionario jurisdiccional de segunda instancia, a su vez, estudia el recurso de impugnación y decidirá si confirma o revoca el fallo de tutela; luego, remitirá el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

Textualmente, reza la norma:

“ARTÍCULO 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Acorde con lo citado, el trámite establecido en sede de impugnación, atiende a la correspondiente emisión del fallo de tutela de segunda instancia y su correcta notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público; luego, los autos mediante los cuales se admite la impugnación, no son más que decisiones que pretenden informar dónde se encuentra el proceso, sin efecto alguno respecto del derecho de contradicción y defensa de cualquiera de las partes.

Ahora, en **segundo lugar**, verificados los correos electrónicos que se tomaron, para notificarse el fallo emitido en el presente asunto en primera instancia, se advierte a folios 78 y ss, que la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., fue notificada al e-mail: atenciónalconsimudorfd@fiduoccidente.com.co; dirección electrónica que también fue utilizada al notificarse la sentencia de tutela de segunda instancia y sin que la parte aquí petente, advierta irregularidad alguna respecto de ese trámite procesal.

Luego, si la nulidad recae sobre el trámite de notificación de la admisión de la impugnación, como quiera que se ha dicho que por mandato legal, no hay diligencia dispuesta en tal sentido en segunda instancia para controvertir los fundamentos de la impugnación de la tutela, esta Magistratura no acoge el argumento de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., referente a que no pudo ejercer su derecho de defensa en segunda instancia, por no haberse enterado del recurso interpuesto, ni de las razones que lo sustentaron, en tanto, debe insistirse, tal posibilidad no se halla regulada para esta instancia.

En **tercer lugar**, ha de resaltarse, que al haberse notificado la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. de la decisión de primera instancia y no haberse recurrido la misma o haciendo expresa la irregularidad que ahora comenta, implica que de una o de otra manera, acepta que la decisión de primera instancia no requería tomar en cuenta su respuesta (nótese que la decisión de primera instancia, hace expreso que no hubo respuesta a la demanda), con ello, que tal irregularidad en su contra, no tiene ningún tipo de incidencia, constituyendo tal comportamiento en condición que sanea la irregularidad, sin que pueda ser alegada en esta oportunidad.

Pese a lo anotado, no puede pasar por alto este Tribunal, que la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en su escrito de respuesta a la demanda de amparo, no glosada al expediente por la primera instancia⁸, afirma que no podía dar respuesta al derecho de petición, pues, nunca recibió el petitum formulado por la parte actora, afirmación que en criterio de la Sala, si bien no desvanece que definitivamente se vulneró el derecho de petición, si permite modificar la orden tutelar, para disponer que la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. responda el derecho de petición formulado por la demandante, luego de haber recibido materialmente el correspondiente escrito petitorio, decisión que se insiste, solo tiene que ver

⁸ Cfr. certificado obrante a folio 31 del cuaderno de segunda instancia.

con las órdenes de amparo, más no, con el derecho fundamental protegido.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional, cuando ha dicho:

“La misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza.

Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó.

Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela. Las órdenes pueden ser complementadas para lograr “el cabal cumplimiento” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quien definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. Dice el decreto:

“Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (acentos fuera del texto)

El estatuto de la acción de tutela también señala que cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Corte.⁹ Esta particularidad del proceso de tutela ya había sido resaltada por la jurisprudencia constitucional que ha dicho al respecto,

"(...) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia."¹⁰

3.2. El que se mantenga la competencia del juez de tutela con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 36.- "Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta".

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-763/98 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En este caso se consideró que el juez de instancia, mantiene competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o superadas las causas de la amenaza, como se dice expresamente en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y se concluye a partir del artículo 36 del mismo Decreto.

simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública. Este punto se abordará más adelante.

3.3. Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas encaminadas a que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En razón a lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.**, conforme lo anotado.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la orden de tutela emitida en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2018, la cual quedará así:

“ORDENAR a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S. A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente determinación, dé respuesta coherente, precisa y completa con respecto a la petición de fecha 18 de septiembre de 2017 y la remisión realizada por FOGAFÍN, mediante oficio adiado 19 de octubre de 2017.

De no haberse recibido tal petición a la presente fecha, la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S. A.** requerirá el envío correspondiente a FOGAFÍN o a la parte demandante, para tal efecto. Este último trámite deberá adelantarse en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación

de la presente determinación, previa verificación de no contar en sus archivos del petitum correspondiente”.

SEGUNDO: Una vez, ejecutoriado el presente proveído, **désele cumplimiento** al numeral cuarto de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0090/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA